

y además percibirá derechos con arreglo al arancel del tribunal superior de México. El mismo tribunal pleno á continuacion acordará el número de escribientes que deban pedirse al gobierno para auxiliar las labores del secretario y el gobierno pondrá á disposicion del tribunal los escribientes que se le pidieren, tomándolos precisamente de los mas aptos de entre los cesantes, pensionistas ó personas á cuyos servicios públicos se haya declarado el premio de tenerlas presentes para colocarlas. En los casos de recusacion, impedimento ó falta del secretario, se reunirá de nuevo el tribunal pleno, para elegir otro en los mismos términos y condiciones que supla su falta. Lo mismo se hará en los casos de que falte algun escribiente, ó se haga preciso aumentar su número.

Art. 12. Las salas de este tribunal no tendrán otras atribuciones que las de conceder y determinar las causas que se manden formar á los ministros y fiscales de la suprema corte de justicia y marcial; los negocios civiles en que fueren demandados los mismos, y las causas civiles y criminales en que hagan ellos de actores, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio aun en el acta de citacion para sentencia.

Art. 13. No podrá proceder criminalmente contra los magistrados de la suprema corte de justicia ó de la marcial, sin que preceda la declaracion de haber lugar á formacion de causa hecha por una de las cámaras del congreso general, sean oficiales ó comunes los delitos porque deba juzgárseles. Si en la sustanciacion y secuela de algun negocio civil se ofreciere algun incidente que dé lugar á procedimientos del orden criminal, pasará los antecedentes á una de las cámaras del congreso para que haga lo respectiva declaracion.

Art. 14. Los individuos de ambas cámaras que resulten nombrados para jueces, no opinarán ni votarán en el jurado de acusacion.

Art. 15. En la sustanciacion y determinacion de las causas criminales y negocios civiles, se arreglará el tribunal á las leyes vigentes ó que en adelante se dieren.

Art. 16. En las causas civiles y criminales sobre injurias leves, se verificará la conciliacion ante la sala que ha de conocer en primera instancia del negocio en lo principal.

Art. 17. Las salas de que habla esta ley ejercerán sus funciones en los locales destinados á las de la suprema corte de justicia, combinándose las de ambos tribunales de manera que no se impidan sus trabajos respectivos.

Art. 18. Este tribunal se regirá en su gobierno interior por el reglamento de la suprema corte de justicia.—*Rafael Espinosa*, presidente de la cámara de diputados.—*José Cirilo Gomez y Anaya*, senador presidente.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 23 de Marzo de 1844.—*Valentín Canali- zo*.—A. D. Manuel Baranda.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 23 de Marzo de 1844.—*Baranda*.

NUM. 11.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª.—El Esmo. Sr. presidente interino se ha servido espedir el decreto que sigue.

“Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

En las capitales de departamentos se ecsigirá para la hacienda pública á la entrada del pulque fino, nueve y un tercio granos por arroba, y cinco y otro tercio al gordo ó tlachique. En los demas lugares se ecsigirá con el mismo destino por cada arroba de pulque fino, seis granos, y tres por el tlachique. En los puntos donde no sea posible este cobro, se ejecutará por igualas ó relaciones juradas sobre las ventas ó consumo.—*Rafael Espinosa*, presidente de la cámara de diputados.—*J. Cirilo Gomez y Anaya*, presidente del senado.—*Juan N. de Vértiz*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno nacional de México á 29 de Marzo de 1844.—*Valentin Canalizo*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1844.—*Trigueros*.

NUM. 12.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 2ª.—El Esmo. Sr. presidente interino de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha tenido á bien decretar lo siguiente.

“El gobierno, de toda preferencia, hará los gastos necesarios para la organizacion de las compañías presidiales de los departamentos internos de Oriente y Occidente.—*Rafael Espinosa*, presidente de la cámara de diputados.—*José Cirilo Gomez y Anaya*, presidente del senado.—*Juan Nepomuceno de Vértiz*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México á 29 de Marzo de 1844.—*Valentin Canalizo*.—A D. José María Tornel.”

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines que correspondan.

Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1844.—Con licencia del Esmo. Sr. ministro.—*Noriega*.

NUM. 13.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía.—El Esmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella,

sabed: Que el congreso nacional ha decretado, y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA GOBIERNO DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 1º Al nombrar las cámaras los individuos que respectivamente les corresponde para formar la diputacion permanente, conforme al art. 80 de las bases orgánicas, la de senadores nombrará tres suplentes y cuatro la de diputados, para que por su orden cubran las faltas de aquellos, ya temporales ya perpetuas.

Art. 2º Al siguiente dia de cerrarse las sesiones de cada periodo, se reunirán los propietarios nombrados para formar la diputacion permanente en el local de la cámara de diputados: si faltare alguno por impedimento llamarán al correspondiente suplente y elegirán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, con lo que se declarará instalada la diputacion, y lo participará por un oficio al gobierno juntamente con dicha eleccion, para que lo publique por el periódico oficial, y lo comunique á las asambleas departamentales por conducto de los gobernadores.

Art. 3º El presidente y secretario funcionarán todo el periodo de aquella diputacion, y tendrán de oficio el tratamiento que el presidente y secretarios de las cámaras.

Art. 4º Para desempeñar la diputacion permanente sus atribuciones, tendrá las sesiones á que citare su presidente, ya por sí, ya á escitacion de otro individuo de ella, y las que la misma acordare, observando en todas los artículos conducentes del reglamento del congreso, en la parte y casos que no pugnen con su instituto.

Art. 5º Habrá una comisión permanente de policía, y las demas especiales que acuerde la diputacion. Estas

comisiones serán de un solo individuo; pero podrán ser de tres cuando á juicio de la diputacion sea muy grave el negocio de que se tratare.

Art. 6º Las leyes que el senado aprobare en primera ó segunda revision en los treinta dias en que puede continuar sus sesiones despues de cerradas las del congreso, pasarán á la diputacion permanente, para que estas las remita al gobierno conforme al art. 59 de las bases orgánicas. Si el gobierno les hiciere observaciones dentro del término legal, las dirigirá á la diputacion permanente.

Art. 7º Para entablar demandas civiles ó sobre injurias contra los individuos de ambas cámaras, la conciliacion se verificará ante una comision de la respectiva cámara nombrada por su presidente; mas durante el receso, se verificará ante una comision de la diputacion permanente nombrada asimismo por su presidente.

Art. 8º Corresponde á la diputacion permanente dar ó negar á los individuos del congreso licencia para ausentarse de la capital estando las cámaras en receso; y aprobar sus presupuestos y los de sus respectivas secretarías.

Art. 9º La diputacion permanente tendrá libro de actas de sus sesiones y el secretario cuidará de los espedientes, los que con dicho libro entregará por inventario á los secretarios que se nombren al abrirse el inmediato periodo.

Art. 10. Los senadores nombrados para la diputacion permanente no tienen impedimento legal para concurrir á las sesiones de su cámara en los treinta dias en que se puede ocupar de la revision de las leyes pendientes, debiendo preferir la concurrencia á la diputacion, en el caso de coincidir las horas de sesion de uno y otro cuerpo.—
Rafael Espinosa, presidente de la cámara de diputados.—
Vicente Manero Embides, presidente del senado.—*Vicente*

Chico Sein, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Marzo de 1844.—*Valentin Canalizo*.—A D. José María de Bocanegra.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad México, Marzo 30 de 1844.—*Bocanegra*.

NUM. 14.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^a—El Esmo. Sr. presidente interino se ha servido espedir el decreto que sigue.

“*Valentin Canalizo*, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Se amplía á tres años el plazo señalado en el art. 4.^o del decreto de 14 de Agosto de 1843, para el consumo por venta ó reembarque de los efectos prohibidos por el mismo decreto.—*Rafael Espinosa*, presidente de la cámara de diputados.—*Vicente Manero Embides*, presidente del senado.—*Juan N. de Vértiz*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 de Marzo de 1844.—*Valentin Canalizo*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México 31 de Marzo de 1844.—*Trigueros*.

NUM. 15.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^a—El Esmo. Sr. presidente interino se ha servido espedir el decreto que sigue.

“*Valentin Canalizo*, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Art. 1.^o Se declaran abiertos al comercio extranjero las aduanas fronterizas de Taos en el departamento de Nuevo-México, y las del paso del Norte y presidio del Norte, en el de Chihuahua.

Art. 2.^o Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan por dichas aduanas, quedan sujetos para el pago de derechos al arancel general y leyes vigentes.—*Rafael Espinosa*, presidente de la cámara de diputados.—*Vicente Manero Embides*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio nacional en México, á 31 de Marzo de 1844.—*Valentin Canalizo*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1844.—*Trigueros*.

NUM. 16.

1.º Se concede una amnistía general á todos los individuos que hubieren tomado parte en los disturbios del departamento de Sonora, con tal que depongan las armas dentro del tiempo que el gobierno prefijare.

2.º En la aplicacion de esta gracia el gobierno dictará las medidas convenientes para el completo restablecimiento del orden en el espresado departamento, quedando á salvo los derechos de tercero.

Abril 2 de 1844.—Fué sancionado.

NUM. 17.

Queda autorizado el gobierno para la compra de un finca en que se establezca la escuela de agricultura, y para disponer los gastos que exija el establecimiento de dicha escuela y la de artes, dentro de los límites del fondo que se asignó á la direccion general de industria por el decreto de 2 de Diciembre de 1842, decretándolos á propuesta de la misma direccion.

Abril 13 de 1844.—Fué sancionado.

NUM. 18.

1.º Se satisfarán al ayuntamiento de Puebla cuarenta y un mil setecientos diez y nueve pesos un real diez y medio granos á que quedó reducida en fin del año prócsimo pasado la cantidad que entregó en moneda de cobre en virtud del decreto de 24 de Noviembre de 1841, en los propios términos que los otros créditos que tienen

igual origen; y el gobierno arreglará con la junta departamental el punto sobre el resto del valor de aquella.

2.º Habiendo cesado el fin para que fué destinada la contribucion impuesta sobre el maiz en la capital de dicho departamento por decreto de 27 de Junio de 1842, cesa tambien esta pension.

Abril 19 de 1844.—Fué sancionado.

NUM. 19.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.ª—El Esmo. Sr. presidente interino se ha servido espedir el decreto que sigue.

“Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente.

Art. 1.º Las asambleas de los departamentos donde haya ferrerías que basten para proveerlos al consumo de sus respectivas demarcaciones, podrán imponer un derecho local al fierro de procedencia estrangera que se introduzca en dichos departamentos, ya sea en bruto, ya labrado en piezas, cuya importacion no esté prohibida. Este derecho será á beneficio del departamento en que se imponga.

2.º Las asambleas departamentales por informe y pedimento de las juntas comerciales y de fomento de industria, podrán suspender los efectos de esta ley, siempre que se probare por esperiencia la falta de fierro para el consumo de dichos departamentos por paralización de las ferrerías ó abandono que de ellas hagan los empresarios.

3.º Los derechos que espidan las asambleas departa-

mentales á consecuencia de esta ley, comenzarán á tener efecto á los seis meses de su publicacion en las capitales de los respectivos departamentos.—*Rafael Espinosa*, presidente de la cámara de diputados.—*Vicente Manero Embides*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 17 de Abril de 1844.—*Valentin Canalizo*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 19 de 1844.—*Trigueros*.

NUM. 20.

RECLAMENTO

Para el mejor cumplimiento del artículo 9º del decreto de 9 de Diciembre último, relativo á la conversion de certificados de la moneda de cobre.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4ª.—A fin de que la conversion de certificados procedentes de la anterior moneda de cobre en los bonos que mandó crear el artículo 9º del decreto de 9 de Diciembre del año próximo pasado, se haga con método y uniformidad, facilitándose su ejecucion por medio de un órden conveniente, ha tenido á bien disponer el Escmo. Sr. presidente interino, á propuesta de la junta de amortizacion de los créditos de que se trata, y conformándose con el dictámen del consejo de gobierno, que para la emision de dichos bonos se observen las siguientes prevenciones.

1º Dentro del primero de los dos meses que señala el artículo 9º del decreto de 9 de Diciembre último, y correrán desde la publicacion de este reglamento, todos los tenedores de certificados por cobre los entregarán á la junta de amortizacion, ecshibiendo cada cual en el acto un manifiesto duplicado y firmado por él mismo, que comprenderá todos los que fueren, y espresando la circunstancias siguientes.

“Oficina que espidió el documento ó los documentos.

“Número de la partida que tenga cada uno á la cabeza.

“Número puesto por la oficina de la junta.

“Importe total del crédito, por letra y guarismo, sin deducir lo que haya percibido por el reparto que lleva hecho la junta.”

Si el interesado quisiere que se divida su crédito, lo indicará en el propio manifiesto, señalando el número de bonos que le convengan de cada una de las clases que establece este reglamento y correspondan al monto total del crédito, procurando que estas sub-divisiones sean las menos posibles para no dificultar la operacion.

2º Al momento de entregar cada interesado sus certificados con el manifiesto prevenido, la junta confrontará este en sus dos ejemplares con aquellos documentos; y resultando conformes, los autorizará con el sello de la oficina y la firma de uno de los miembros de la misma junta y marcándolos con el número que les corresponda, recogerá un ejemplar, devolviendo el otro al interesado en calidad de resguardo provisional, en tanto se le espiden los bonos correspondientes.

3º Segun fuere recibiendo la junta los certificados, los pasará á la casa de moneda con inventario formal de cada